

dencia (1) y la doctrina (2) se pronunciaron en este sentido.

116. Sólo hay dificultad en el efecto de la interrupción. Se enseña que el embargo notificado interrumpe la prescripción á la vez en favor del embargante contra el deudor directo y en favor de aquél contra el tercero detentor embargado. Esto es verdad, pero muy absoluto. No se debe olvidar que el acreedor que practica el embargo precautorio ejerce los derechos de su deudor no en interés de aquél sino en el suyo propio; es sólo en ese límite, por consiguiente, por el monto de su propio crédito, por lo que se interrumpe la prescripción en favor del deudor contra el tercero embargado.

117. El embargo precautorio está sometido á numerosas formalidades; nos trasladamos á este punto al procedimiento. Queda por dicho que un embargo nulo en la forma no interrumpe la prescripción. (3)

118. Por lo regular el embargo no se practica más que para obtener el pago de una deuda y, por consiguiente, no interrumpe más que la prescripción extintiva. Sin embargo, ese modo de interrupción también se puede emplear en la prescripción adquisitiva; la ley lo supone, puesto que está concebida en términos generales. Reivindico un inmueble, el poseedor está condenado á ceder la herencia con la cláusula de que pagará 200 francos por cada día de atraso. Si el demandado no cede tengo el derecho de embargarle sus bienes para obligarlo á ceder. Este embargo interrumpe la prescripción del inmueble cuya posesión ha conservado; mejor dicho, renova la interrupción que ya se había operado por el mandamiento preliminar del embargo. (4)

1 En este sentido las sentencias citadas por Dalloz, en la palabra Prescripción, núm. 498, y Riom, 4 de Marzo de 1847 (Dalloz, 1847, 2, 112); Lyon, 7 de Enero de 1868 (Dalloz, 1868, 2, 62); Denegada, 25 de Marzo de 1874 (Dalloz, 1874, 1, 367).

2 Aubry y Rau, t. II, p. 352 y nota 31, pfo. 215 y los autores que citan.

3 Hay una dificultad en lo relativo á la denuncia del embargo. Véanse Aubry y Rau, t. II, p. 353, nota 33.

4 Mourlón (según Valette), t. III, ps. 778 y siguientes, núm. 1878.

*Núm. 6. Del compromiso.*

119. La Corte de París juzgó que el compromiso produce el efecto de un emplazamiento ante un tribunal é interrumpe la prescripción. (1) También se enseña que «la fuerza de las cosas conduce á reconocer que el compromiso interrumpe la prescripción en el sentido de que impide que no pueda cumplirse en tanto que dure la misión de los árbitros.» ¿Quiere decir que el compromiso interrumpe la prescripción por derogación del derecho común? No nos gustan las excepciones que resultan de la fuerza de las cosas; y en la especie no hay ninguna necesidad de admitir una excepción, puesto que los principios generales bastan para decidir la dificultad. Un compromiso es una convención por la que las partes interesadas se obligan á someter sus diferencias á árbitros. ¿Esa convención por sí sola interrumpe la prescripción? Nó, seguramente, porque no entra en ninguno de los casos previstos por la ley, y la interrupción civil supone una ley que da ese efecto á una acta jurídica. El compromiso constituye un tribunal arbitral que debe conocer sus diferencias; pero para que los árbitros sean embargados se necesita una cita ó, al menos, una comparecencia voluntaria ante los árbitros; y una vez que la instancia está comprometida se sigue que no corre la prescripción todo su curso. (2) Esto es el derecho común para toda instancia judicial, como más adelante lo veremos.

*Núm. 7. Del reconocimiento.*

120. «El reconocimiento que el deudor ó el poseedor hace del derecho de aquel contra el que se prescribe interrumpe la prescripción» (art. 2248). Dunod sienta el principio en

1 París, 9 de Junio de 1826 [Dalloz, en la palabra Prescripción, núm. 537].

2 Aubry y Rau, t. II, p. 354 y nota 37, pfo. 215.

estos términos: «Siempre que se hace cualquiera cosa entre el acreedor y el deudor, el poseedor y el propietario, que implica una *confesión* expresa ó tácita de la deuda, del derecho ó de la propiedad, esto será una interrupción civil convencional.» Es una traducción de un pasaje de d'Argentré. (1) La prescripción arrastra la pérdida del derecho que pertenece al acreedor ó al propietario: si aquel en cuyo provecho corre la prescripción reconociera el derecho del propietario ó del acreedor no se puede tratar de prescripción. El reconocimiento ó la confesión es, pues, el más eficaz de los modos de interrupción civil; la cita judicial es sólo la manifestación de una pretensión que no se puede fundar; también se considera la interrupción como no procedente cuando desechan la demanda (art. 2247); mientras que la confesión da fin á cualquiera contestación acerca de la existencia del derecho en el momento en que la parte interesada en contestarlo hace el reconocimiento. También el reconocimiento tiene los efectos más considerables que los demás modos de interrupción, como lo veremos más adelante.

121. Dunod llama al reconocimiento una interrupción *convencional*. (2) ¿Esto quiere decir que se necesite una convención ó un concurso de consentimientos para que haya reconocimiento? Nó, pues Dunod cita como ejemplo el caso en que el deudor da encargo de pagar al acreedor, aunque en su ausencia; es decir, aunque el acreedor no lo sepa, que lo ignore. Si Dunod llama al reconocimiento una interrupción convencional es que de ordinario resulta de un hecho jurídico que implica un concurso de voluntades; pero basta con la voluntad del que confiesa para que la prescripción se interrumpa. Eso está admitido por la doctrina y por la jurisprudencia. (3)

1 Esa es la explicación de Troplong, núm. 594.

2 Dunod, parte I, cap. IX, p. 58.

3 Véanse las fuentes en Aubry y Rau, t. II, p. 355 y nota 42, pfo. 215.

Sin embargo, no deja de tener su dificultad. Cuando se invoca la confesión como prueba la jurisprudencia admite que sólo se hace irrevocable cuando ha sido aceptada, mientras que los autores enseñan que la confesión es una acta unilateral (t. XX, núm. 163). Tal es también nuestra opinión. Si la confesión, considerada como prueba, es una acta unilateral debe pasar lo mismo con el reconocimiento del derecho en materia de prescripción en el sentido de que sólo el hecho de la confesión de la deuda del derecho ó de la propiedad basta para interrumpir la prescripción. Si no obstante hay dificultad es que el reconocimiento en esa materia implica una renuncia: reconociendo el derecho de aquel contra el que yo prescribo renuncio á prevalecerme del tiempo que ha corrido en mi favor; sin mi confesión el tiempo habría continuado corriendo y, por tanto, yo habría estado liberado ó habría adquirido la propiedad por el vencimiento de la prescripción. Y es de principio que las renunciaciones que contengan una remesa de la deuda exijan un concurso de voluntades. Siendo una renuncia el reconocimiento que interrumpe la prescripción ¿no se debería concluir que interrumpirá la prescripción sólo cuando hubiera sido aceptada? Nó; hay una diferencia esencial entre una renuncia que es la remesa de la deuda y la renuncia á prevalecerse del tiempo durante el que ha corrido una prescripción. Perdonar una deuda es extinguirla; y lo mismo que se necesita un concurso de voluntades para formar una convención también es preciso un concurso de voluntades para disolverlo. No es tal el reconocimiento que interrumpe la prescripción; es la simple confesión de un hecho; á saber: que el deudor debe, que el poseedor no es propietario; desde luego se está bajo el imperio del derecho común, según el cual la confesión no exige una aceptación.

Se puede objetar que si el reconocimiento del deudor no es una disolución del contrato es su confirmación, puesto

que sin la confirmación la liga se hubiera disuelto. Merlín contesta que no es exacto decir que la convención se forma por la renuncia del deudor á prevalecerse del tiempo durante el cual corrió la prescripción; la convención existe y es plenamente obligatoria, pero el tiempo pudiera traer su extinción; la confesión del deudor impide que el tiempo produzca este efecto. La confesión no forma, pues, un nuevo contrato, siempre el contrato primitivo es el que subsiste y la voluntad del deudor es mantenerlo. (1)

Se hace otra objeción. La prescripción, se dice, está fundada en la inacción del acreedor ó del propietario; luego debe ser adquisitiva por sólo que no promoverá, aunque el deudor ó poseedor reconocieran el derecho de aquel contra quien prescriben. La Corte de Grenoble contesta colocándose en el terreno de la opinión general acerca del fundamento de la prescripción. Se presume que la deuda fué pagada ó perdonada cuando el acreedor permanece treinta años sin promover; si esta presunción falta se dice que la l. y castiga al acreedor negligente. Bajo este punto de vista era fácil refutar la objeción: no se puede presumir que la deuda esté extinguida cuando el deudor reconoce su existencia; en cuanto á la pena del acreedor negligente no puede recibir aplicación en el caso en que el deudor hace la confesión de lo que debe, porque entonces el acreedor no tiene ningún interés en promover. (2) Esta es también la contestación que se puede hacer en la opinión que funda la prescripción en el interés público. Todo cuanto exige el interés público es que el deudor esté al abrigo de la promoción del acreedor cuando éste ha permanecido treinta años sin obrar; pero la ley no entiende forzar al deudor á invo-

1 Merlín, Cuestiones de derecho, en la palabra Prescripción, pfo. 12 (t. XII, ps. 34 y siguientes).

2 Grenoble, 26 de Enero de 1855 (Dalloz, 1855, 2, 206). Compárese Lieja, 30 de Abril de 1821, y Bruselas, 28 de Febrero de 1828 (Pasicrisia, 1821, página 372, y 1828, p. 81). Denegada de la Corte de Casación de Bélgica de 17 de Marzo de 1854 (Pasicrisia, 1854, 1, 218).

car la prescripción; puede renunciarla cuando la adquirió (art. 2220) y por igual razón puede renunciar á prevalecerse del tiempo durante el que corrió.

121 bis. Lo que ha complicado la dificultad es que se ha confundido el hecho jurídico del reconocimiento con la prueba de este hecho. Es de principio que no se puede invocar una acta en que fué uno parte para fundar en ella un derecho. Pero este principio sólo se refiere á las convenciones que constan en dicha acta, es extraño á la prueba. Diremos más adelante que el poseedor que opone la usucapción al propietario puede probar su justo título por una acta translativa de propiedad en que el propietario no figuró; no se prevalece de ella para probar que es propietario sino para establecer el hecho de la venta; y las actas auténticas y las actas privadas reconocidas hacen prueba para con los terceros, ya sea para ó contra ellos, hechos que constan en dicha acta. Asimismo el que sostiene que la prescripción fué interrumpida por un reconocimiento debe ser admitido á probar el hecho del reconocimiento por la declaración que el deudor ó el poseedor hizo en una acta auténtica. (1) El principio de que un tercero no puede invocar una acta en que no fué parte para prevalecerse de una declaración que no fué hecha en su favor recibe también otra restricción que la Corte de Casación ha aplicado al reconocimiento en materia de prescripción. En el caso el propietario invocaba una acta de partición en la que los autores de la parte adversa daban por limite de su propiedad una cerca situada á lo largo del terreno litigioso; excluían, pues, este terreno de la partición y reconocían que no tenían ningún derecho en él. Se objetaba que el que se prevalecía de esta acta no había figurado en ella; la Corte de Casación contesta que la parte adversa, haciéndose una arma con esta acta, no podía impedir que el propietario la

1 Casación, 27 de Enero de 1868 (Dalloz, 1868, 1, 200).

citara para defenderse contra las pretensiones del poseedor buscando en ella el reconocimiento hecho por sus autores. (1) Es de principio, en efecto, que el acta invocada por una de las partes puede también serlo por la otra.

122. Síguese de esto que el reconocimiento puede resultar de declaraciones hechas en una acta que el deudor ó el poseedor ha hecho con un tercero; tal sería una acta de venta que delega al adquirente para que pague su precio á los acreedores del vendedor. Estos pueden invocar el acta de venta como comprobando un hecho: el de la delegación del precio en favor de los acreedores; está probado por acta auténtica que esta delegación fué hecha por el vendedor, y la delegación, una vez probada, testifica que el deudor reconoció la existencia de la deuda. Poco importa que el acreedor no haya sido parte en el acta: no se prevalece de ella para reclamar un derecho, sólo la invoca para comprobar un hecho. (2)

123. ¿De quién debe proceder su reconocimiento? El artículo 2248 lo dice y es necesario que el deudor ó el poseedor reconozcan el derecho de aquel contra el que comenzaron á prescribir. El que reconoce los derechos del acreedor ó del propietario hace una renuncia (núm. 216), y sólo puede renunciar el que tiene un derecho, no se permite nunca renunciar el derecho de un tercero. La jurisprudencia ha hecho aplicaciones interesantes de este principio en materia de derecho de uso florestero. Para que los usuarios puedan prevalecerse del reconocimiento de sus derechos es necesario que procedan del propietario del bosque. Ha sucedido que el reconocimiento del derecho de los usuarios se hallaba en una sentencia pronunciada por una corte señorial; por consiguiente, en nombre del propietario en su calidad de señor. Este reconocimiento no fué admitido por la Cor-

1 Denegada, 25 de Febrero de 1863 [Dalloz, 1864, 1, 283].

2 Véanse las sentencias citadas por Aubry y Rau, t. II, p. 355, nota 42, párrafo 215.

te de Casación, y con razón, pues los jueces no son mandatarios de aquel en cuyo nombre hacen justicia. (1)

124. Todo deudor, todo poseedor, ¿pueden reconocer el derecho que comenzó á prescribir? La cuestión está controvertida y no deja de tener sus dificultades. En nuestra opinión el reconocimiento que se hace durante el recurso de prescripción es una acta análoga á la renuncia del deudor ó del poseedor á la prescripción adquirida. Y, según el artículo 2222, aquel que no puede enajenar no puede renunciar á la prescripción. Esta disposición recibe su aplicación al tiempo que ha corrido y que hubiera acabado por cumplir la prescripción si ésta no hubiera sido interrumpida por la confesión del derecho de aquel contra el que corría la prescripción.

Esto está admitido, sin contestación, para la prescripción adquisitiva. Se sienta como principio que el reconocimiento no es interruptivo más que si procede de una persona que tiene capacidad de disponer del inmueble cuya prescripción tuviera por resultado consolidar la adquisición. De esto la consecuencia de que los que no tienen capacidad de disponer de los derechos reales inmobiliarios no pueden con su reconocimiento interrumpir la prescripción que corría en su favor, puesto que esto sería renunciar á las ventajas de una posesión de naturaleza á consolidar la propiedad de sus manos. No es precisamente una enajenación, como lo dice el art. 2222 de la renuncia de la prescripción adquisitiva, pues la prescripción comenzada no es un derecho, pero es la abdicación de un efecto que resulta de la posesión, lo que podría conducir á la adquisición de la propiedad. Hay, pues, analogía entre el reconocimiento del art. 2248 y la renuncia del art. 2222; y puesto que hay iguales motivos para decidir la acción debe también ser la misma.

No se aplica este principio á la prescripción extintiva.

1 Casación, 21 de Marzo de 1832 (Dalloz, en la palabra Uso; núm. 168).

Aquí se pone como regla que el reconocimiento interrumpitivo de la prescripción puede ser hecho por cualquiera persona gozando de la administración de sus bienes, así como por los administradores de bienes ajenos. Así, pues, el menor emancipado y la mujer separada de bienes podrían por su reconocimiento interrumpir la prescripción que corría en su favor; asimismo el tutor y el administrador legal pueden, reconociendo los derechos del acreedor, interrumpir la prescripción en su favor. Esto conduce á decir que pueden renunciar la ventaja de la prescripción que comenzó á correr cuando se trata de un derecho mobiliario, mientras que no lo pueden en cuanto se trata de un derecho inmobiliario. La distinción se comprende si se admite que los que tienen el poder de administrar pueden disponer del mobiliario. Así sucede con la mujer separada de bienes (art. 1449); la ley dice que puede disponer de su mobiliario y enajenarlo; desde luego hay que aplicarle el art. 2222: capaz para enajenar es capaz de renunciar á una prescripción adquirida y, por tanto, á una prescripción que comenzó á correr. Pero la ley no da al menor emancipado ni á los administradores el poder de enajenar los muebles; luego no pueden renunciar la prescripción de un derecho mobiliario, ni, según nuestro principio, á una prescripción comenzada. Se objeta que las personas que tienen capacidad de administrar tienen calidad para pagar una parte de la deuda vuelta exigible ó los intereses de la deuda; y este pago interrumpe la prescripción. Se concluye de esto que si son capaces de interrumpir la prescripción haciendo un pago no hay razón para negarles el derecho de interrumpirla de cualquiera otra manera. (1) El argumento no es tan decisivo como parece serlo. Si los que tienen un poder de administración tienen capacidad para pagar es porque están obligados á hacerlo; pagar es menos un derecho que una obligación para ellos; y si están obli-

1 Aubry y Rau, t. II, ps. 355 y siguientes y notas 45 y 46, pfo. 215.

gados ello es porque se supone que la deuda es segura. Si no lo es ya no tienen el derecho de pagar; tienen, al contrario, el deber de contestar la existencia de la deuda. Su derecho de pagar no es, pues, absoluto; por tanto, no se puede inducir de él una capacidad absoluta para renunciar la prescripción. ¿Cuándo hay lugar á la prescripción? Cuando el acreedor no promueve; los autores dicen que en este caso se presume que el acreedor no tuvo derecho ó que éste quedó extinguido; sin admitir estas presunciones se puede decir que el derecho del acreedor es dudoso; y cuando hay duda acerca de la existencia de la deuda ¿se dirá, no obstante, que el administrador tiene el derecho de reconocerla é interrumpir la prescripción en favor del acreedor? Obrando así renuncia un derecho eventual que la prescripción hubiere dado á aquel cuyos bienes administra; y un administrador no tiene nunca el derecho de renunciar. Esto es decisivo.

125. La jurisprudencia que se invoca no es unánime. Hay una sentencia de la Corte de Casación que decide que la prescripción está interrumpida por cartas procedentes del tutor del heredero del deudor, cartas en las que pedía un plazo para pagar. (1) La decisión no está motivada y, además, está muy mal redactada, pues dice que en el caso la prescripción estaba interrumpida por las confesiones y reconocimientos de las partes, y la cuestión está precisamente en saber si la confesión del tutor puede ser invocada contra el menor en materia de prescripción.

Una sentencia más reciente, de la Corte de Casación, decide que el reglamento de la deuda consentida por el mandatario convencional puede ser opuesta al mandante é interrumpe, por tanto, la prescripción. (2) Esto no es dudo-

1 Denegada, 26 de Junio de 1821 (Daloz, en la palabra Prescripción, número 604).

2 Denegada, 5 de Febrero de 1872 (Daloz, 1872, 1, 246).